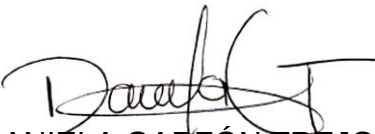


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 4545 del 16 de noviembre del 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto. Provea su señoría.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00746-00

DEMANDANTE: ALVARO JOSE CALERO RUSCHER

DEMANDADO: ROBERT ALEXI LOPEZ AVILA y ADRIANA OROZCO

AUTO No. 802

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada ADRIANA OROZCO, contra el auto No. 4545 del 16 de noviembre del 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada ADRIANA OROZCO su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para librar mandamiento de pago, alegando la ineptitud de la demanda por extinción de la obligación y por falta de los requisitos formales del título.

Sustenta la ineptitud de la demanda considerando que en el caso en particular hubo novación de la obligación reclamada; por tanto, sostiene que la misma se encuentra extinta y en tal sentido concluye que la demanda propuesta carecería de uno de los requisitos formales, siendo ello una causal de ineptitud en la demanda. Aduce además que la obligación se encuentra extinta no solo por la novación alegada, sino también por pago efectivo de todas las obligaciones.

Agrega que el 'Otro sí' anexo en este proceso como título ejecutivo no cumple con el segundo requisito formal: pues no proviene de la señora ADRIANA OROZCO. Pues considera que *"Si bien el contrato anexo por el ejecutante incluye la firma de la señora ADRIANA OROZCO, no así el 'Otro sí' aportado en la demanda. En ese sentido, se vuelve imperativo establecer que el título ejecutivo que se pretende cobrar no proviene de la señora ADRIANA OROZCO y, por lo tanto, no puede ser cobrado a ella."*

Por lo anterior solicita que se revoque la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago y subsidiariamente que en caso de no aceptar lo anterior, se excluya del presente proceso a la señora ADRIANA OROZCO en el entendido de que la obligación reclamada no proviene de ella ni de su causante.

POSICIÓN DEL EXTREMO ACTIVO

Delanteramente expone la togada actora que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, por lo que solicita sea desechado el mismo.

De otra orilla, frente al punto del recurso denominado “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TITULO EJECUTIVO ESGRIMIDO”, indica que su poderdante nunca tuvo conocimiento del acuerdo firmado el día 25 de junio de 2020 por medio del cual la demandada pretende alegar novación de la obligación, agregando que el señor ROBERT ALEXI LOPEZ AVILA, en comunicación remitida por correo electrónico a través de la cuenta robertalexi14@yahoo.com dirigida a la apoderada actora al correo electrónico puertaycastro@puertaycastro.com, el día 11 de octubre de 2022, propuso fórmula de arreglo, reconociendo su mora en el pago de cánones de arriendo.

En cuanto a la posición del recurrente concerniente a la extinción de todas las obligaciones por pago efectivo, indica la profesional del derecho que las cartas y recibos firmados por la señora PIEDAD CALERO RUSCHER, son documentos desconocidos para el demandante, además de que para la administración del contrato de arrendamiento se encontraba autorizada la señora GLORIA LIBREROS.

Frente a la posición de la demandada referente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del título ejecutivo sostiene la parte actora *“que solo atina a tratar de establecer una falta de legitimación por no haber firmado “OTRO SÍ” del contrato de arrendamiento, pero que en nada tiene que ver con los valores pactados, mucho menos ahonda en errores que puedan dar al traste con lo que se exige y que por tanto puedan calificar la misma como inepta.”*

Por lo anterior, solicita al Despacho negar la solicitud de revocatoria del auto que libra mandamiento ejecutivo y en su lugar seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados ROBERT ALEXI LOPEZ AVILA y ADRIANA OROZCO.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que se corrió por lista el traslado pertinente al extremo activo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Delanteramente deja claro el despacho que procede a resolver el recurso propuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada ADRIANA OROZCO por expresa disposición del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO, pues en la Sentencia No. 135 del 23 de noviembre de 2023 ordena a esta sede a pronunciarse sobre los escritos presentados el 9 y 15 de junio de este año por el abogado Andrés Steven López Villafañe, conforme a las consideraciones de la providencia. Así mismo, en las consideraciones de la providencia impuso al juzgado *“tener en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada el 15 de junio de este año (Archivo 002, Fl. 39) y la contestación de la demanda (que se deja constancia fue presentada) presentadas por la demandada Adriana Orozco, a través de su apoderado judicial.”*

Sin embargo, se hace la salvedad que esta sede judicial no comparte la postura del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO, en primer lugar, por cuanto pasó por alto que la demandada ya se encontraba notificada por aviso desde el 31 de mayo de 2023, actuación que no atacó en absoluto la interesada al momento de comparecer al proceso, bajo la nulidad que para ello establece el legislador, de ahí que el recurso de reposición presentado por la pasiva fuere a todas luces extemporáneo. En suma, interpreta el Juzgado en sede de tutela que la demandada contestó la demanda el día 15 de junio de 2023 lo cual es ajeno a la realidad, pues en dicha fecha presentó el recurso de reposición que hoy nos ocupa, mas no presentó la contestación de la demanda como manifiesta el superior.

Realizada la anterior salvedad, dando cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO, mediante la Sentencia No. 135 del 23 de noviembre de 2023, observa el despacho que en el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado judicial de la demandada ADRIANA OROZCO, si se logra el propósito señalado concerniente a la revocatoria del auto No. 4545 del 16 de noviembre del 2022, bajo las siguientes razones:

El recurrente ataca la providencia que libró la orden de apremio en contra de su prohijada y del señor ROBERT ALEXI LOPEZ AVILA, bajo el argumento de ser una demanda inepta.

Así las cosas, debe memorarse en que consiste la ineptitud de la demanda, para así resolver sobre la causal propuesta. En tal orden tenemos, que la ineptitud de la demanda fue establecida por el legislador como una excepción previa en el numeral quinto del canon 100 adjetivo.

A su turno, tenemos que el sendero ejecutivo estableció que los hechos que configuren excepciones previas, deben alegarse mediante recurso de reposición (Num. 3 Art. 442 del CGP). Recurso que efectivamente fue presentado por el apoderado judicial de la demandada ADRIANA OROZCO, aunque a consideración de esta sede judicial, de manera extemporánea.

La ineptitud de la demanda contempla dos aspectos a saber: el primero, la falta de requisitos formales y el segundo, una Indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto al primer aspecto, es decir, la falta de requisitos formales de la demanda, como lo ha indicado la doctrina, se surte bajo dos presupuestos: I. No cumplir las formalidades de redacción y II. Falta de anexos.

En cuanto a no cumplir las formalidades de redacción, tenemos que se configura cuando la demanda no contempla los acápites que con carácter general ha establecido el legislador en el canon 82 adjetivos, más los requisitos especiales que se consagran para algunos procesos en particular, como en el pago por consignación que debe indicarse en la demanda las mensualidades adeudadas, o en el proceso monitorio que debe contener la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del deudor, etc.

Tocante a la falta de anexos de la demanda, tenemos que tales son los enunciados en el artículo 84 del CGP, así como los que acrediten la capacidad, existencia, representación o calidad de las partes, así como los exigidos para algunos procesos en particular. Así es el caso de los anexos requeridos por el artículo 401 del CGP dentro del proceso de deslinde y amojonamiento, o de los anexos requeridos por el legislador en el artículo 489 ibídem dentro del proceso de sucesión por causa de muerte.

Con relación al segundo aspecto relacionado con la ineptitud de la demanda concerniente a la indebida acumulación de pretensiones, no concentra reparo alguno como quiera que no es debate del recurso.

Esgrimidos los anteriores conceptos, tenemos que el profesional del derecho que recurre la providencia que libró mandamiento de pago, basa su recurso bajo los presupuestos de la ineptitud de la demanda por; I. Extinción de la obligación y II. Por falta de los requisitos formales del título.

En cuanto a la extinción de la obligación, sustenta lo propio bajo dos argumentos: el primero bajo la premisa de que existió novación de la obligación y el segundo bajo la premisa de que hubo pago efectivo de las obligaciones reclamadas.

Como se puede observar, ni uno ni otro reparo realizado por el profesional del derecho se encamina en absoluto a cuestionar los presupuestos propios de la ineptitud de la demanda alegada, que como se plasmó delanteramente, solo se surte en dos circunstancias, la primera cuando faltan los requisitos formales de la demanda los cuales están emanados del canon 82 adjetivo, más los acápites especiales requeridos por el legislador para algunos procesos en particular, o cuando a la demanda le faltaren los anexos requeridos. Y la segunda, cuando haya indebida acumulación de pretensiones. No obstante, alegar la extinción de la obligación por novación o por pago efectivo, no es bajo ninguna circunstancia argumentos que dejen entre vistos la ineptitud de la demanda propuesta, pues son situaciones que atacan de fondo el negocio jurídico del cual nacieron las obligaciones reclamadas por el demandante mas no tienen relación alguna con los requisitos formales de la demanda, sus anexos o la acumulación de sus pretensiones.

En cuanto al argumento denominado por el recurrente como *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del título ejecutivo*, debe hacerse la misma observación. Alegar los requisitos formales del título bajo el cauce de la ineptitud de la demanda no es acertado. Pues bastamente hemos memorado que los preceptos de la ineptitud de la demanda son los plasmados en el numeral quinto del artículo 100 del CGP, los cuales se surten solo bajo dos circunstancias, la primera, la falta de requisitos formales de la demanda los cuales son los emanados del artículo 82 de la norma adjetiva y los establecidos por el legislador en algunos procesos en particular y la segunda, bajo una Indebida acumulación de pretensiones.

De ahí que el legislador en el inciso segundo del artículo 430 ibídem estableciera que los requisitos formales del título ejecutivo solo pudieran discutirse mediante recurso de reposición, pues estima pertinente el legislador esta opción de defensa como quiera que la ineptitud de la demanda no implica para nada el reparo de los requisitos formales del documento que se aporte como título ejecutivo.

Pese a tal situación, al ser solamente un error conceptual del recurrente, procede el despacho a resolver la posición de la demandada, como un reparo concreto a los requisitos formales del título ejecutivo, pues en últimas termina haciendo hincapié en ello y mediante el recurso de reposición que exige la norma.

En ese orden de ideas, tenemos que a la demanda se aportó para la ejecución contrato de arrendamiento firmado el 26 de mayo de 2006, que recaía sobre el inmueble ubicado en la Calle 4 No. 75 - 60 de la ciudad de Cali, siendo suscrito por el señor ALVARO JOSE CALERO RUSCHER como arrendador y por ROBERT ALEXI LOPEZ AVILA y ADRIANA OROZCO como arrendatario y coarrendataria respectivamente.

Así mismo se aportó el Otrosí No. 1 suscrito por ALVARO JOSE CALERO RUSCHER y PIEDAD CALERO RUSCHER como arrendadores y ROBERT ALEXI LOPEZ AVILA como arrendatario, el cual modificó el contrato de arrendamiento inicialmente pactado, ampliando la duración del contrato de 1 año a cinco años, cambiando la destinación del inmueble de panadería y productos alimenticios a agregarle el funcionamiento de un Gimnasio y cambiando la cláusula penal.

Podemos dilucidar que las modificaciones realizadas al contrato original de arrendamiento fueron sustanciales, pues evidentemente cambian las condiciones del mismo, donde si bien no constituyen una novación de la obligación como en algún momento alegó el apoderado judicial de la demandada ADRIANA OROZCO, si es claro que la alteración al contrato surgida por el otrosí suscrito el 05 de junio de 2006, trajo consigo nuevas obligaciones, y no solo ello, sino que además trajo consigo nuevas partes, pues las obligaciones surgidas del Otrosí fueron suscritas ya no por ALVARO JOSE CALERO RUSCHER como arrendador y por ROBERT ALEXI LOPEZ AVILA y ADRIANA OROZCO como arrendatario y coarrendataria respectivamente, sino por ALVARO JOSE CALERO RUSCHER y PIEDAD CALERO RUSCHER como arrendadores y ROBERT ALEXI LOPEZ AVILA como arrendatario, es decir, la señora ADRIANA OROZCO no hizo parte de ese nuevo acuerdo de voluntades, por lo tanto no le era exigible la obligación reclamada en la demanda.

En tal virtud, le asiste razón al recurrente al alegar que su representada, la señora ADRIANA OROZCO no firmó el Otrosí el cual es parte integral del título ejecutivo el que como se empleó, modificó las condiciones del contrato inicial, modificaciones que como se evidencia no fueron consentidas por la señora OROZCO, pues no emana de ella documento alguno donde se declare obligada respecto de las condiciones del contrato modificado mediante el otrosí suscrito el 05 de junio de 2006, así las cosas, no le era dable librar mandamiento ejecutivo en contra de la recurrente, pues debe memorarse que la manifestación de la voluntad de la parte es uno de los tantos requisitos que se exige de cualquier título ejecutivo que provenga del deudor o de su causante para que preste mérito ejecutivo, voluntad de la cual carece el documento aportado en lo concerniente a la señora ADRIANA OROZCO.

En ese orden de ideas, procede el despacho a revocar de manera parcial la providencia recurrida y procederá a proveer lo pertinente

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral primero del auto No. 4545 del 16 de noviembre del 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora ADRIANA OROZCO, conforme a los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de ADRIANA OROZCO.

TERCERO: CONTINUAR el proceso contra el señor ROBERT ALEXI LOPEZ AVILA, en virtud de lo expuesto.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

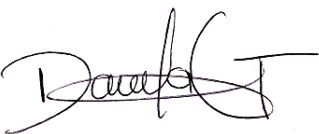


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 040

De Fecha: 07 de Marzo de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente proceso se contestó demanda, por medio de curadora Ad-Litem, dentro del término legal, sin que propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted. Santiago de Cali, seis (06) de marzo de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180- 7

DEMANDADA: LINA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ CC N° 29.111.428 Y
JETZELLY TANGARIFE RUEDA CC N° 29.973.848

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00676-00

AUTO No. 916

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 10 de agosto de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra LINA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ, identificada con CC N° 29.111.428 y JETZELLY TANGARIFE RUEDA, identificada con CC N° 29.973.848, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 3469 del 15 de agosto de 2023, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las partes demandadas fueron notificadas en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LINA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ, identificada con CC N° 29.111.428 y JETZELLY TANGARIFE RUEDA, identificada con CC N° 29.973.848.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/C. (\$787.500), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

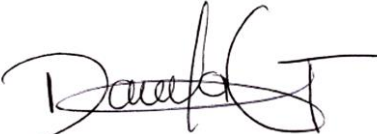


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>040</u> De Fecha: <u>07 de marzo de 2024</u>  DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Para proveer sobre solicitud de autorización de dependencia judicial. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2024


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01016-00

DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – SUCURSAL CALI -

NIT: 830.048.122-9

DEMANDADO: NIDIA VALENCIA OSPINA CC N° 2.912.217

AUTO No.915

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la apoderada actora se autorice al señor JUAN FELIPE GUTIERREZ LEON, identificado con cedula de ciudadanía número 1.001.051.903, como dependiente judicial de la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – SUCURSAL CALI.

El artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece:

ARTÍCULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.*

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Conforme a lo anterior y al observar la solicitud elevada por la parte actora, dicha solicitud no cumple con lo establecido en la norma, habida cuenta que no aporta certificación que acredite que el Señor GUTIERREZ LEON, curse estudios de derecho en una universidad oficialmente reconocida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud incoada por la apoderada actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

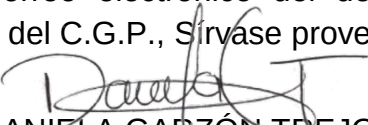
En Estado N°040

De Fecha: 07 de marzo de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P., Sirvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01056-00
DEMANDANTE: ADRIANA DE LOS ANGELES CORTES TOVAR CC No 67021329
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO POSADA VELASQUEZ CC No. 1.140.835.872
YESID SANTHERS RIOS TEJADA CC No 1.143.123.910
AMELIA REGINA SILVA REINA CC No 1.129.520.111

AUTO No. 0904

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretaria y revisadas las presentes diligencias, encuentra la instancia que mediante auto 5219 de fecha 13 de diciembre de 2023 en su punto SEGUNDO y TERCERO, el juzgado resolvió negar mandamiento respecto a las sumas representadas por las reparaciones locativas al inmueble arrendado y se abstuvo de decretar medidas solicitadas, en razón del SEGUNDO PUNTO, a que la misma carecía de prestar merito ejecutivo, así como no se evidencio que los materiales comprados fueron destinados para la reparación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento y respecto al TERCER PUNTO este no se le indico el porcentaje correcto, la dirección física o electrónica donde laboran los demandados; sin embargo advierte la instancia que dicho trámite se realizó en indebida forma, toda vez que se debió inadmitir y no negar de plano de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para así darle la oportunidad a la actora de subsanar, subsanación que a pesar de no habersele requerido, fue presentada dentro del término dispuesto por la ley, es así como se hace necesario hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P el cual dispone que: **“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”** (Subraya y Negrillas Fuera de Texto).

Por lo anterior y con el fin de evitar nulidades posteriores, se dejará sin efecto el numeral SEGUNDO y TERCERO del auto 5219 de fecha 13 de diciembre de 2023, a través del cual se resolvió negar el mandamiento respecto de las sumas representadas por las reparaciones locativas al inmueble arrendado y se abstuvo de decretar medidas cautelares, y en su defecto inadmitir; Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del

Código General del Proceso con relación al mandamiento de pago y artículo 599 del Código General del Proceso con relación a las medidas solicitadas en contra de los demandados, de acuerdo al escrito de subsanación allegado por la demandante, y por economía procesal se procederá a adicionar al mandamiento de pago mandamiento del 13 de diciembre de 2023 las sumas correspondientes a las reparaciones locativas.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral SEGUNDO y TERCERO del auto 5219 de fecha 13 de diciembre de 2023, y en su lugar tenerlos como puntos inadmisorios del mismo auto conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Adicionar al mandamiento de pago del 13 de diciembre de 2023, el siguiente punto:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de ADRIANA DE LOS ANGELES CORTES TOVAR CC No 67021329, contra los señores FRANCISCO ANTONIO POSADA VELASQUEZCC No 1.140.835.872, YESID SANTHERS RIOS TEJADA CC No 1.143.123.910, AMELIA REGINA SILVA REINA CC No 1.129.520.111, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de las reparaciones locativas al inmueble arrendado como se detalla a continuación:

Factura FV2 – 7328 Por valor de	\$277.500
Factura FV2 – 7366 Por valor de	\$138.000
Mano de obra por valor de	<u>\$450.000</u>
Total:	\$865.500

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devengan en calidad de patrulleros de la POLICIA METROPOLITANA DE CALI MECAL, el señor FRANCISCO ANTONIO POSADA VELASQUEZCC No 1.140.835.872 y YESID SANTHERS RIOS TEJADA CC No 1.143.123.910. Límitese la medida hasta la suma de \$ 3.251.992. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR tanto el presente mandamiento de pago así como el expedido mediante auto No. 5219 del 13 de diciembre de 2023 a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: (i) de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su

intención de conocer la providencia e identificándola claramente; (ii) de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE

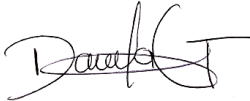


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

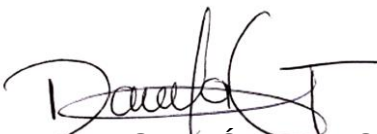
En Estado N° 40

De Fecha: 07 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la apoderada judicial de la parte actora del día 28 de febrero de los cursantes. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01127-00

DEMANDANTE: ENRIQUE CARDONA CC N° 14.943.943

DEMANDADO: MARGARITA EUGENIA MACIAS CAICEDO CC N° 26.638.148

AUTO No. 914

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, observa la instancia que la apoderada judicial de la parte demandante allega certificado de tradición del bien inmueble dado en garantía real para satisfacer la obligación aquí reclamada, manifestando que con ello se acredita la materialización del embargo ordenado por el despacho, no obstante, debe advertirse que la anotación No. 07 registró el embargo pero a órdenes del Juzgado 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y no a órdenes de esta sede judicial, por lo anterior el despacho agregará a los autos dichas diligencias y procederá a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de que se corrija dicha situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente las diligencias realizadas por la parte actora, allegadas al despacho mediante correo electrónico el 28 de febrero de los cursantes.

SEGUNDO: OFICIAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI a fin de que proceda a corregir la anotación No. 07 del folio de matrícula No. 370-872873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en el sentido de indicar que la

orden de embargo comunicada mediante oficio No. 102 del 31 de enero de 2024, fue impartida por esta sede judicial y no por el Juzgado 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

La parte interesada deberá diligenciar el oficio librado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

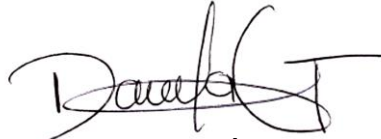
EN ESTADO No. 040 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 07 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 06 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez informándole, que la parte actora allega constancias de la notificación realizada a la parte pasiva, conforme los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00006-00

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860034594-1

DEMANDADA: CHRISTIAN CAMACHO ZAFRA CC 1144031034

AUTO No. 917

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede y las diligencias atinentes a la notificación del demandado CHRISTIAN CAMACHO ZAFRA, efectuada al correo electrónico chriscamachoz1989@gmail.com, se observa que, la misma no cumple a cabalidad con los presupuestos previstos en la Ley 2213 de 2022, puesto dicho correo electrónico, en ningún momento fue informado en el acápite de notificaciones de la demanda, advierte esta instancia judicial que, no hay constancia que permita establecer con certeza, que el correo electrónico, anteriormente mencionado, corresponde al demandado.

Nótese que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone que: *NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado fuera de texto

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener por notificado al demandado, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación a la parte pasiva, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente utilizada para tal fin y en consecuencia se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

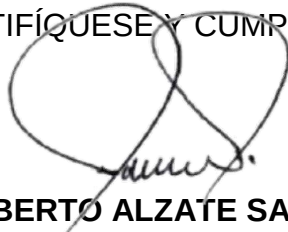
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico chriscamachoz1989@gmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado CHRISTIAN CAMACHO ZAFRA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

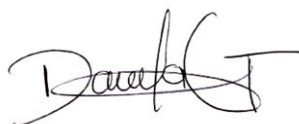


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado N°040

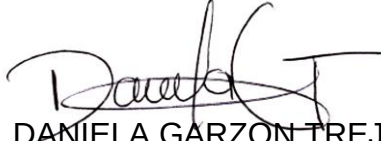
De Fecha: siete (07) de marzo de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06 de marzo de 2024.

Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término, Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00085-00

DEMANDANTE: ENERGIA SEGURA S.A.S. NIT: 901197536-1

DEMANDADO: ECOMOVIL GNV S.A.S. – NIT: 901344386-2

AUTO No.0905

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado se constató que algunas facturas no se les aportó lo requerido por el despacho las cuales son la ESFV Nos. 949, 1535, 1555, 1572, 1595, 1631, 1652, 1712, 1717, 1728, 1731, 1733, 1739, 1744, 1746, 1758, 1767, 1770, 1771, 1774, 1779, 1787, 1803, 1840, 1863, 1871, 1897, 1900, 1901, 1905, 1922, 1931, 1960, 1967, 1991, 2022, 2024, 2056, así entonces se les negará el mandamiento exclusivamente a las relacionadas; con respecto a las demás facturas y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR mandamiento con respecto a las facturas ESFV Nos. 949, 1535, 1555, 1572, 1595, 1631, 1652, 1712, 1717, 1728, 1731, 1733, 1739, 1744, 1746, 1758, 1767, 1770, 1771, 1774, 1779, 1787, 1803, 1840, 1863, 1871, 1897, 1900, 1901, 1905, 1922, 1931, 1960, 1967, 1991, 2022, 2024, 2056. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de ENERGIA SEGURA S.A.S. NIT: 901197536-1 representada legalmente por ANGELA CAMILA VALBUENA BONCES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.779.100, contra ECOMOVIL GNV S.A.S. – NIT: 901344386-2, representada legalmente por JAINIVER BETANCOURT QUICENO identificado con cédula de ciudadanía No.75.070.226, con domicilio principal en Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$64.456.350)** por concepto de capital correspondiente a la sumatoria de las facturas de venta ESFV Nos. 1474, 1488, 1498, 1529, 1530, 1542, 1653, 1675, 1714, 2051, 2107, 2163, 2246, 2269, 2814, 2815, 2816, 2817, 2818, 2819, 2820, 2821, 2875, 2876, 2877, 2878, 2879, 2880, 2882, 2883, 2884, 2885, 2886, 2887, 2888, 2889, 2890, 2891, 2892, 2893, 2894, 2895, 2896, 2897, 2898, 2899, 2900, 2901, 2903, 2904, 2905, 2906, 2907, 2908, 2909, 2910, 2911, 2912, 2913, 2914, 2915, 2916, 2917, 2918, 2919, 2920, 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2927, 2928, 2929, 2930, 2931, 2932, 2933, 2934, 2935, 2936, 2937, 2938, 2939, 2940, 2941, 2942, 2943, 2944, 2945, 2946, 2947, 2948, 2949, 2950, 2951, 2952, 2953,

2956, 2957, 2958, 2959, 2960, 2961, 2962, 2963, 2964, 2965, 2966, 2967, 2968, 2969, 2970, 2971, 2972, 2973, 2974, 2975, 2976, 2977, 2978, 2979, 2980, 2981, 2982, 2983, 2984, 2985, 2986, 2987, 2988, 2989, 2990, 2991, 2992, 2993, 2994, 2995, 2996, 2997, 2998, 2999, 3000, 3001, 3002 y 3003.

b) Por el valor de los intereses moratorios sobre los siguientes capitales de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados así:

b.1 Factura 1474 por valor capital de \$273.700 desde el 11 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

b.2 Factura 1488 por valor capital de \$136.850 desde el 16 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

b.3 Factura 1498 por valor capital de \$136.850 desde el 18 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

b.4 Factura 1529 por valor capital de \$136.850 desde el 01 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

b.5 Factura 1530 por valor capital de \$136.850 desde el 01 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

b.6 Factura 1542 por valor capital de \$547.400 desde el 01 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

b.7 Factura 1653 por valor capital de \$342.125 desde el 31 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

b.8 Factura 1675 por valor capital de \$136.850 desde el 06 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

b.9 Factura 1714 por valor capital de \$410.550 desde el 14 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

b.10 Factura 2051 por valor capital de \$547.400 desde el 02 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

b.11 Factura 2107 por valor capital de \$136.850 desde el 14 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

b.12 Factura 2163 por valor capital de \$136.850 desde el 29 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

b.13 Factura 2246 por valor capital de \$273.700 desde el 19 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

b.14 Factura 2269 por valor capital de \$410.550 desde el 24 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

b.15 Factura 2814 por valor capital de \$273.700 desde el 26 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.16 Factura 2815 por valor capital de \$273.700 desde el 26 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.17 Factura 2816 por valor capital de \$821.100 desde el 26 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.18 Factura 2817 por valor capital de \$684.250 desde el 26 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

- b.19 Factura 2818 por valor capital de \$410.550 desde el 26 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.20 Factura 2819 por valor capital de \$547.400 desde el 26 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.21 Factura 2820 por valor capital de \$136.850 desde el 26 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.22 Factura 2821 por valor capital de \$547.400 desde el 26 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.23 Factura 2875 por valor capital de \$684.250 desde el 31 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.24 Factura 2876 por valor capital de \$136.850 desde el 31 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.25 Factura 2877 por valor capital de \$136.850 desde el 31 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.26 Factura 2878 por valor capital de \$684.250 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.27 Factura 2879 por valor capital de \$547.400 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.28 Factura 2880 por valor capital de \$547.400 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.29 Factura 2882 por valor capital de \$684.250 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.30 Factura 2883 por valor capital de \$1.094.800 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.31 Factura 2884 por valor capital de \$273.700 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.32 Factura 2885 por valor capital de \$547.400 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.33 Factura 2886 por valor capital de \$684.250 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.34 Factura 2887 por valor capital de \$547.400 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.35 Factura 2888 por valor capital de \$273.700 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.36 Factura 2889 por valor capital de \$684.250 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.37 Factura 2890 por valor capital de \$410.550 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.38 Factura 2891 por valor capital de \$821.100 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

- b.39 Factura 2892 por valor capital de \$273.700 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.40 Factura 2893 por valor capital de \$547.400 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.41 Factura 2894 por valor capital de \$273.700 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.42 Factura 2895 por valor capital de \$547.400 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.43 Factura 2896 por valor capital de \$273.700 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.44 Factura 2897 por valor capital de \$410.550 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.45 Factura 2898 por valor capital de \$410.550 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.46 Factura 2899 por valor capital de \$273.700 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.47 Factura 2900 por valor capital de \$410.550 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.48 Factura 2901 por valor capital de \$136.850 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.49 Factura 2903 por valor capital de \$410.550 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.50 Factura 2904 por valor capital de \$410.550 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.51 Factura 2905 por valor capital de \$821.100 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.52 Factura 2906 por valor capital de \$136.850 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.53 Factura 2907 por valor capital de \$547.400 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.54 Factura 2908 por valor capital de \$547.400 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.55 Factura 2909 por valor capital de \$410.550 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.56 Factura 2910 por valor capital de \$1.368.500 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.57 Factura 2911 por valor capital de \$136.850 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.58 Factura 2912 por valor capital de \$1.368.500 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.59 Factura 2913 por valor capital de \$136.850 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.60 Factura 2914 por valor capital de \$684.250 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.61 Factura 2915 por valor capital de \$410.550 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.62 Factura 2916 por valor capital de \$547.400 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.63 Factura 2917 por valor capital de \$1.505.350 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.64 Factura 2918 por valor capital de \$957.950 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.65 Factura 2919 por valor capital de \$889.525 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.66 Factura 2920 por valor capital de \$273.700 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.67 Factura 2921 por valor capital de \$821.100 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.68 Factura 2922 por valor capital de \$410.550 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.69 Factura 2923 por valor capital de \$136.850 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.70 Factura 2924 por valor capital de \$410.550 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.71 Factura 2925 por valor capital de \$273.700 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.72 Factura 2926 por valor capital de \$684.250 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.73 Factura 2927 por valor capital de \$684.250 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.74 Factura 2928 por valor capital de \$957.950 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.75 Factura 2929 por valor capital de \$821.100 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.76 Factura 2930 por valor capital de \$547.400 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.77 Factura 2931 por valor capital de \$684.250 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.78 Factura 2932 por valor capital de \$684.250 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.79 Factura 2933 por valor capital de \$410.550 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.80 Factura 2934 por valor capital de \$957.950 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

- b.81 Factura 2935 por valor capital de \$273.700 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.82 Factura 2936 por valor capital de \$273.700 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.83 Factura 2937 por valor capital de \$136.850 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.84 Factura 2938 por valor capital de \$136.850 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.85 Factura 2939 por valor capital de \$684.250 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.86 Factura 2940 por valor capital de \$342.125 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.87 Factura 2941 por valor capital de \$821.100 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.88 Factura 2942 por valor capital de \$273.700 desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.89 Factura 2943 por valor capital de \$547.400 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.90 Factura 2944 por valor capital de \$547.400 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.91 Factura 2945 por valor capital de \$821.100 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.92 Factura 2946 por valor capital de \$273.700 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.93 Factura 2947 por valor capital de \$957.950 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.94 Factura 2948 por valor capital de \$273.700 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.95 Factura 2949 por valor capital de \$821.100 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.96 Factura 2950 por valor capital de \$547.400 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.97 Factura 2951 por valor capital de \$547.400 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.98 Factura 2952 por valor capital de \$547.400 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.99 Factura 2953 por valor capital de \$273.700 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.100 Factura 2956 por valor capital de \$547.400 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

- b.101 Factura 2957 por valor capital de \$547.400 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.102 Factura 2958 por valor capital de \$684.250 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.103 Factura 2959 por valor capital de \$957.950 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.104 Factura 2960 por valor capital de \$136.850 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.105 Factura 2961 por valor capital de \$136.850 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.106 Factura 2962 por valor capital de \$273.700 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.107 Factura 2963 por valor capital de \$547.400 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.108 Factura 2964 por valor capital de \$273.700 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.109 Factura 2965 por valor capital de \$273.700 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.110 Factura 2966 por valor capital de \$410.550 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.111 Factura 2967 por valor capital de \$273.700 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.112 Factura 2968 por valor capital de \$136.850 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.113 Factura 2969 por valor capital de \$273.700 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.114 Factura 2970 por valor capital de \$136.850 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.115 Factura 2971 por valor capital de \$684.250 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.116 Factura 2972 por valor capital de \$410.550 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.117 Factura 2973 por valor capital de \$547.400 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.118 Factura 2974 por valor capital de \$410.550 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.119 Factura 2975 por valor capital de \$410.550 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.120 Factura 2976 por valor capital de \$410.550 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.121 Factura 2977 por valor capital de \$136.850 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

- b.122 Factura 2978 por valor capital de \$136.850 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.123 Factura 2979 por valor capital de \$410.550 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.124 Factura 2980 por valor capital de \$615.825 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.125 Factura 2981 por valor capital de \$136.850 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.126 Factura 2982 por valor capital de \$273.700 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.127 Factura 2983 por valor capital de \$273.700 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.128 Factura 2984 por valor capital de \$273.700 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.129 Factura 2985 por valor capital de \$273.700 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.130 Factura 2986 por valor capital de \$273.700 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.131 Factura 2987 por valor capital de \$136.850 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.132 Factura 2988 por valor capital de \$136.850 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.133 Factura 2989 por valor capital de \$136.850 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.134 Factura 2990 por valor capital de \$273.700 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.135 Factura 2991 por valor capital de \$136.850 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.136 Factura 2992 por valor capital de \$273.700 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.137 Factura 2993 por valor capital de \$136.850 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.138 Factura 2994 por valor capital de \$410.550 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.139 Factura 2995 por valor capital de \$410.550 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.140 Factura 2996 por valor capital de \$136.850 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.141 Factura 2997 por valor capital de \$273.700 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.142 Factura 2998 por valor capital de \$136.850 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.143 Factura 2999 por valor capital de \$273.700 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.144 Factura 3000 por valor capital de \$136.850 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.145 Factura 3001 por valor capital de \$410.550 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.146 Factura 3002 por valor capital de \$273.700 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.147 Factura 3003 por valor capital de \$547.400 desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

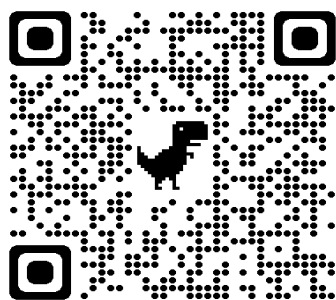
TERCERO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciara en su momento oportuno.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada SILVIA JULIANA PINZON PEREIRA, identificada con la C.C. 1.098.823.047 y T.P. No. 405.648 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240008500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de

entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 040 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 07 DE MARZO DE 2023



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06 de marzo de 2024 Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 24/01/2024, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00126-00. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00126-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S NIT 805 000 082 -4

DEMANDADA: ROBINSON ANDRES VEGA RUIZ CC N° 1094912088

AUTO No. 865

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos previstos en los artículos 1973 y s.s. del Código Civil y los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 431 ibídem.

Sin embargo, el Juzgado advierte que en la pretensión segunda de la demanda, se pretende el cobro de la cláusula penal establecida en el contrato por la suma equivalente a 3 meses de cánones de arrendamiento, siendo ello contrario a lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, por cuanto determina como sanción el valor de tres cánones de arrendamiento vigentes a la fecha del incumplimiento y solo está permitido el duplo del mencionado rubro. Por tanto, esta judicatura procederá a corregir esta inconsistencia de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S NIT 805 000 082 -4, contra ROBINSON ANDRES VEGA RUIZ CC N° 1094912088, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$ 2.036.160)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2023.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$ 475.104)** por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2023.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$4.072.320)** por concepto de clausula penal del contrato de arrendamiento suscrito el 29 de octubre de 2022.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la T.P. No. 162.809 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

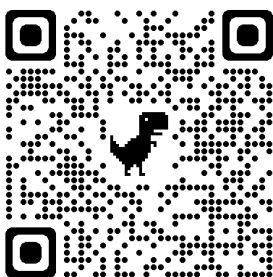
CUARTO. ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: *(i)* de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; *(ii)* de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

SEXTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEPTIMO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240012600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 040 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 07 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240013100. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00131-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

DEMANDADA: JOSE ALEJANDRO LLANOS SÁNCHEZ CC 16686689

AUTO No. 866

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, cobra el extremo activo la suma de \$ 2.258.899 por concepto de capital vencido, para lo cual encuentra el despacho dos incongruencias.

La primera por cuanto pese a titular tales sumas de dinero como capital vencido, en la tabla aportada el valor reclamado lo tasa como “valor intereses” y no como capital, pues debe memorarse que los intereses no son en absoluto capital. Situación que debe ser aclarada.

Y la segunda por cuanto incurre en anatocismo, pues a los intereses mencionados como capital vencido, pretende cobrarle intereses moratorios lo cual es a todas luces improcedente por expresa disposición legal, tanto por el artículo 1617 como por el 2235 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

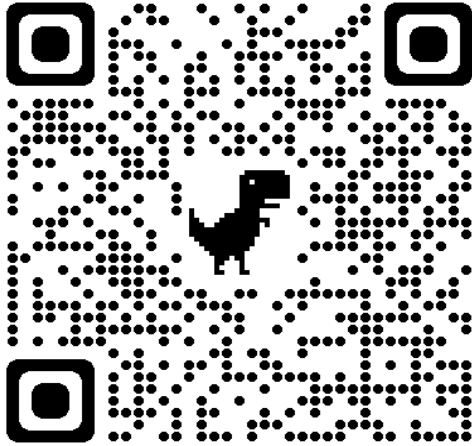
TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador

Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240013100”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE

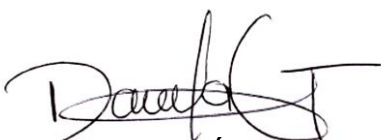


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>040</u> De Fecha: <u>07 Marzo de 2024</u>  DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06 de marzo de 2024 Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 02/02/2024, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00134-00. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00134-00

DEMANDANTE: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIT FINANCIERA S.A.) Con NIT No. 900.200.960-9

DEMANDADA: ROSA ISABEL MARTINEZ PAZ CC N° 1085273919

AUTO No. 867

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código Comercio y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIT FINANCIERA S.A.) Con NIT No. 900.200.960-9, contra ROSA ISABEL MARTINEZ PAZ CC N° 1085273919, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 7409386.00)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 24022343.
2. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS, M/cte.- (\$ 45426.00)** calculados desde el 28/02/2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE desde el 03/08/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, portadora de la T.P. No. 60236 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

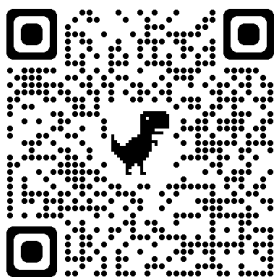
CUARTO. ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

SEXTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEPTIMO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



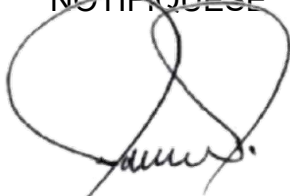
- **Estados electrónicos, enlace:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240013400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 040 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 07 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria